

Decreto 767/1993, de 21 de mayo, por el que se regula la evaluación, autorización, registro y condiciones de dispensación de especialidades farmacéuticas y otros medicamentos de uso humano fabricados industrialmente, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Orden.

2. En el plazo de noventa días, la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios resolverá lo que proceda.

3. Autorizada la composición y conformada la documentación presentada, el laboratorio comunicará a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, la fecha de comienzo de fabricación de la nueva especialidad.

4. Terminada la fabricación del lote de la especialidad, el laboratorio procederá al envío de muestras y copias de los protocolos de fabricación y control de ese lote al Centro Nacional de Farmacobiología. Efectuada dicha entrega, el lote podrá ser comercializado.

5. Las especialidades farmacéuticas publicitarias que no hayan sido adecuadas en el plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de esta Orden, o cuya adecuación no haya sido solicitada en el tiempo establecido en el punto 1 de esta disposición transitoria, serán anuladas a todos los efectos, causando baja en el registro farmacéutico.

#### Disposición transitoria segunda.

1. Las especialidades farmacéuticas actualmente calificadas como publicitarias, que no puedan adecuarse a lo dispuesto en esta Orden, perderán dicha condición a todos los efectos, por lo que el laboratorio deberá:

Cesar en la promoción al público de esas especialidades farmacéuticas.

Renunciar a la calificación de publicitaria de la especialidad farmacéutica.

Adeguar sus condiciones registrales a las exigencias vigentes para el registro de especialidades farmacéuticas no publicitarias, mediante el aporte de la documentación correspondiente en un año.

Ajustar el precio a su nueva condición.

2. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo primero de esta disposición transitoria, presupondrá la anulación de la especialidad farmacéutica.

#### Disposición final primera.

La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

#### Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 1998.

ROMAY BECCARÍA

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**8292** *ORDEN de 31 de marzo de 1998 por la que se regula la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria del Ministerio de Medio Ambiente.*

El Ministerio de Medio Ambiente fue creado por el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de departamentos ministeriales, atribuyéndole las competencias de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, con excepción de las relativas a vivienda y urbanismo, y las correspondientes a obras hidráulicas y a las Confederaciones Hidrográficas del anterior Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente; las competencias sobre conservación de la naturaleza, y en particular, el organismo autónomo Parques Nacionales, del anterior Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; y las competencias correspondientes a medio ambiente atribuidas al entonces Ministerio de Industria y Energía.

La estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente fue aprobada por el Real Decreto 1894/1996, de 2 de agosto, mientras que la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria del Departamento, creada por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 12 de noviembre de 1949, encuentra actualmente regulada su composición y funciones en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 23 de diciembre de 1991. Se hace necesario, por tanto, adaptar su regulación a la estructura orgánica del Ministerio.

En su virtud, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Constitución y composición.

1. Queda constituida la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria del Ministerio de Medio Ambiente, cuya composición es la siguiente:

Presidente: El Subdirector general de Medios Informáticos y Servicios.

Vicepresidente: El Director del Parque de Maquinaria.  
Vocales:

Un representante con categoría de Subdirector general por la Secretaría de Estado y Aguas y Costas y por la Secretaría General de Medio Ambiente.

El Subdirector general de Programación y Control Presupuestario.

Un Abogado del Estado del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento.

Un representante de la Intervención Delegada en el Departamento.

Secretario: El Jefe de Área de Personal y Servicios del Parque de Maquinaria, que actuará con voz y voto.

2. El Presidente de la Junta podrá disponer la incorporación a las reuniones de la misma en calidad de asesores, con voz pero sin voto, de funcionarios representantes de los órganos directivos interesados directamente en los asuntos a tratar.

Segundo. Competencias.

Son atribuciones de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria respecto del material automóvil y maquinaria perteneciente al Departamento y sus orga-

nismo autónomos, con excepción de los vehículos cuya administración esté atribuida al Parque Móvil Ministerial:

a) Conocer e informar la programación y estudios sobre las necesidades de compra de vehículos y maquinaria con cargo a los presupuestos del Departamento o sus organismos autónomos.

b) Autorizar, con carácter previo, la adquisición de estos bienes, así como promover y poner en práctica cuantas medidas se estimen oportunas para conseguir una mayor eficacia en las compras.

c) Clasificar y ordenar este material, manteniendo un inventario con los datos que acuerde la Junta, con vistas a su seguimiento y control.

d) Aprobar la valoración y enajenación del material existente que resulte sobrante o inútil.

Tercero. Créditos presupuestarios.

No podrán ser librados créditos presupuestarios a los servicios y organismos dependientes de este Ministerio, para adquisición o renovación de vehículos y maquinaria, sin que figure acreditado en el expediente el informe favorable de la Junta Administradora.

Cuarto. Régimen de funcionamiento.

En lo no previsto en la presente Orden, la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria se regirá por lo establecido para los órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto. Disposición derogatoria.

Queda derogada, en lo concerniente al Ministerio de Medio Ambiente, la Orden de 23 de diciembre de 1991 del anterior Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, sobre regulación de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria.

Sexta. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1998.

TOCINO BISCAROLASAGA

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

**8293** *LEY 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental.

### PREÁMBULO

La protección, la conservación y la mejora del medio ambiente han pasado a ser en los últimos años unos de los objetivos esenciales de las políticas de los poderes públicos, para garantizar la calidad de vida y el desarrollo sostenible, de acuerdo con el Tratado de la Unión Europea y el texto de la Constitución.

El tratamiento integrado y preventivo de la contaminación para evitar su transferencia de una parte del medio ambiente a otra es, por otro lado, la solución que más se adecua a los nuevos requerimientos de la Unión Europea.

El marco normativo vigente de intervención de las actividades productivas se caracteriza por un tratamiento preferentemente sectorial y correctivo. Por otro lado, el régimen vigente de actividades clasificadas, contenido en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, y la normativa de evaluación de impacto ambiental son, actualmente, los únicos instrumentos normativos de carácter horizontal para poder valorar globalmente los impactos en el medio.

El Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, debido a la fecha en la que se aprobó y al tratamiento uniformista y correctivo de las actividades que ofrece, ha dejado de ser el instrumento de intervención que dé satisfacción a las necesidades que actualmente deben atenderse.

Esta situación origina, por un lado, una intervención ambiental de diferentes Administraciones públicas sobre una misma actividad y de distintos órganos dentro de cada Administración actuante y, por otro lado, una amplia gama de procedimientos y autorizaciones. Como consecuencia, el régimen de intervención administrativa resulta complejo y a menudo incoherente.

La presente Ley da respuesta a la citada serie de carencias y requerimientos con dos grandes objetivos, como son la sustitución del sistema de intervención administrativa de carácter ambiental y el logro de un alto grado de protección del medio ambiente en conjunto. En base a ello, en primer lugar, se modifica el tratamiento uniformista actual de las actividades, clasificándolas en tres grupos en función de la incidencia ambiental que puedan tener, según sea elevada, moderada o baja, de tal forma que la intervención administrativa también varía y es más o menos intensa o puede llegar a no existir en las actividades de incidencia ambiental baja. Al mismo tiempo, se integran las autorizaciones y los sistemas de control medioambientales sectoriales como medio para llevar a cabo un enfoque integrado en el procedimiento de valoración de los diferentes tipos de emisiones al agua, al aire y al suelo, evitando que se produzca una transferencia de contaminación de un medio a otro.

La presente Ley establece un sistema de intervención administrativa atendiendo a los siguientes principios y criterios generales: Integración de la acción pública de prevención y control de la contaminación, teniendo en cuenta el medio ambiente en conjunto; descentralización; coordinación entre las Administraciones públicas competentes; simplificación de los procedimientos; modernización de las herramientas de gestión, y participación ciudadana.

La presente Ley también especifica el reparto de funciones entre las Administraciones, evitando la superposición de actuaciones. Así, en el grupo de actividades de incidencia ambiental elevada, corresponde al órgano ambiental competente de la Administración de la Generalidad resolver sobre la correspondiente autorización ambiental, pero en el procedimiento se garantiza suficientemente tanto la intervención del Ayuntamiento en